



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	APOYOS INDUSTRIALES S.A., WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA y LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00456 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
AUTO N°	40

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** en contra de **APOYOS INDUSTRIALES S.A., WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA** y **LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., por cuanto los demandados no propusieron ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 16 de septiembre de 2019, esta oficina judicial inadmitió la demanda, a efectos de que la parte actora procediera a subsanar los requisitos exigidos dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados (folio 32 del Cdo. Ppal.).

Cumplido lo exigido, el 08 de octubre de 2019 (folio 40-41 ib.), esta dependencia judicial libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, ordenando su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. del Proceso.

Posteriormente, en proveído del 13 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento la admisión en el proceso de reorganización de la codemandada Laborales Medellín S.A. (folio 94 idem).

En providencia del 06 de julio de 2020 (folio 200-201), esta judicatura aceptó la subrogación legal parcial a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)**, por efecto del pago que éste le hiciera a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$251.898.993,00)**, derivados del pagaré Nro. 1005089 por valores de \$12.684.802, \$24.999.389, \$65.173.151, \$107.000.000, y \$42.041.651, para garantizar parcialmente la obligación que aquí se demanda.

Ahora bien, en lo atinente al tema de notificaciones, se tiene que, en auto del 02 de diciembre de 2020 se tuvieron notificados a los demandados Apoyos Industriales S.A., William Fernando Yarce Maya y Luz Marina de Fátima Villa de Yarce a través de correo electrónico (archivo 17, folio 409 ibídem), sin que dentro del término otorgado para ello propusieran excepciones.

Luego, relatada como ha sido la Litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado, y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículos 53 y 54 del C.G.P.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 a 84 ibídem, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.), y que sólo producen los efectos en ellos previstos cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibídem* dispone que, el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a). La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b). Lugar y fecha de creación del título. c). La indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d). La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e). El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. f). Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g). La firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como títulos de recaudo se allegaron los siguientes pagarés:

- Pagaré N°. 1005089 suscrito el 18 de marzo de 2016 visible a folios 1-2 del Cdno Ppal., de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de **QUINIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$503.874.293,00)** por concepto de capital; más la suma de **ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.932.767,00)** por concepto de intereses de plazo pactados, generados desde el 18 de mayo de 2018 al 6 de noviembre de 2018, a la tasa del 10.38%.

- Pagaré N°. 1005094 suscrito el 18 de marzo de 2016 visible a folios 3-4 del Cdno Ppal., de cuyo contenido se deriva que los ejecutados se obligaron a pagar a la orden del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$454.091.514,00)** por concepto de capital; más la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.715.568,00)** por concepto de intereses de plazo pactados, generados desde el 18 de mayo de 2018 al 6 de noviembre de 2018, a la tasa del 10.38%.

Los pagarés, base de recaudo no solo reúnen los requisitos que para su eficacia consagra el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem, además se satisfacen plenamente las exigencias del artículo 422 del CGP, pues dan cuenta de obligaciones expresas, claras y exigibles a favor del ejecutante y a cargo de los demandados, de quienes provienen; además constituyen plena prueba en su contra dada la presunción de autenticidad que ostenta la firma puesta en los títulos valores, según los claros términos de los artículos 793 del Código de Comercio y 244 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del CGP. Por ello, conforme a lo dispuesto por el artículo 440, inciso segundo ibídem, habrá de continuarse adelante con la

ejecución por el capital que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses moratorios.

COSTAS. Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en los numerales 1º y 2º del artículo 365 del Código General del Proceso; las que se fijarán en esta misma providencia, teniéndose por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación, lo cual se hace en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L (\$29.509.000,00)**, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo N°. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **DAVIVIENDA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (FNG)**, este último en calidad de subrogatario legal parcial hasta por el valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$251.898.993,00)**, derivados del pagaré Nro. 1005089 por valores de \$12.684.802, \$24.999.389, \$65.173.151, \$107.000.000, y \$42.041.651, para garantizar parcialmente la obligación que aquí se demanda; suma de dinero efectivamente recibida por la entidad ejecutante el día 18 de noviembre de 2019; y en contra de **APOYOS INDUSTRIALES S.A., WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA y LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE** por las siguientes sumas de dinero:

-QUINIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$503.874.293,00) por concepto de capital, contenido en el Pagaré N°. 1005089 visible a folios 1-2 del Cdno Ppal.

-ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.932.767,00) por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré N°. 1005089, generados desde el 18 de mayo de 2018 al 6 de noviembre de 2018, a la tasa del 10.38%.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **8 de noviembre 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

-CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS M/L (\$454.091.514,00) por concepto de capital, contenido en el Pagaré N°. 1005094 visible a folios 3-4 del Cdno Ppal.

- TRECE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$13.715.568,00) por concepto de intereses de plazo pactados en el Pagaré N°. 1005094, generados desde el 18 de mayo de 2018 al 6 de noviembre de 2018, a la tasa del 10.38%.

-Por los intereses moratorios sobre el capital desde el **8 de noviembre 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera (artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: SE ORDENA el remate, previo avalúo de los bienes que se embarguen o secuestren a futuro, para que con su producto se cancelen los créditos y las costas.

TERCERO: SE CONDENA en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, lo cual se hace en la suma de **VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL PESOS M/L (\$29.509.000,00)**, teniendo en cuenta

para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>154</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>18 de diciembre de 2020</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d647595f76e75b0611323a220a0c4036d8cffdd0af81cf0bfc0ec1cd35cad3cf

Documento generado en 16/12/2020 03:17:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>